

EXPEDIENTE: ORD1T-70/2022

VS

SENTENCIA

RESULTANDO:

- **1.-** El génesis de este procedimiento ordinario laboral es el que enseguida se informa:
- a).- Se presentó demanda el 01 de Marzo del año dos mil veintidós en la que se reclamó:
 - a).- Reinstalación.
 - a bis).- Capacitación y adiestramiento
 - b).- Los salarios caídos o vencidos
 - b bis) Indemnización extra legal por tardanza judicial.
 - c).- Reparación de daños inmateriales.
 - d).- El pago de las vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldo.
- e).- Exhibición de las constancias del afore y en su caso la aportación que se realice en forma retroactiva.
 - f).- Exhibición de las constancias de aportación al INFONAVIT.
- g).- Entrega de constancias obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social o su equivalente.
- h).- El respeto a los derechos de preferencia y ascenso, escalafonario y demás prerrogativas que deriven de la Ley,
- i).- Reconocimiento de tiempo efectivo de trabajo el que transcurra durante la tramitación del juicio para efectos de antigüedad.

- j).- En caso de condena de las prestaciones de los incisos e), f) y g) en cualquiera de sus forma se solicita además el pago de daños y perjuicios por la omisión incurrida.
 - k).- Entrega de constancia de antigüedad.
- l).- Entrega de la Constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta.
 - m).- Copia del reglamento interior de trabajo.
 - n).- Tiempo extraordinario.
- $\tilde{\text{n}}$).- Salario devengado del 16 al 31 de diciembre de 2021 y 1 a 3 enero de 2022.
 - o).- Interés moratorio.
 - p).- Gastos y costas.
- q).- Aplicación de lo dispuesto por el precepto 994 fracciones I, II y IV de la Ley Federal del Trabajo.

Se fundó la demanda en los siguientes hechos:

La actora *********, ingreso a prestar sus servicios para los demandados, con fecha de ingreso 7 de octubre del 2021; la categoría de la actora era vendedora, con jornada de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.

Salario de \$******** (********* pesos 00/100 M.N.) semanarios entonces \$******* (************************* pesos 14/100 M.N.) diarios.

- El 4 de enero del 2022, aproximadamente a las 10:00 hrs., ********* le manifestó que estaba despedida.
- **b).-** Se produjo contestación a la demanda, en la que niegan la relación de trabajo con la actora.

Las excepciones y defensas opuestas fueron:

- 1.- La falta de acción y derecho.
- 2.- oscuridad en la demanda.
- 3.- Prescripción.
- 2.- La audiencia preliminar tuvo verificativo el 27 de mayo del dos mil veintidós en la que entre otros temas se resolvió en relación a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.

Así mismo, se expuso que todos los hechos son controvertidos

A.- PRUEBAS DE LA ACTORA:

1.- CONFESIONAL a cargo de ******** y ********.



- 2.- LA INSPECCION OCULAR.
- **3.-** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES así como la PRUEBA PRESUNCIONAL.
 - 4.-. PRUEBA PRESUNCIONAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

B.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1.- CONFESIONAL cargo de la parte actora *********.
- **2.-** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano.
- **3.- AUDIENCIA DE JUICIO:** Una vez que fueron desahogadas las pruebas que se admitieron a las partes, la secretaria instructor certificó, que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se turnó los autos para la formulación de los alegatos lo que se hizo en cumplimiento con lo previsto por los artículo 873 I y 873 J de la Ley Federal del Trabajo.

ALEGATOS:

A.- La parte actora en esencia como alegatos expresó:

Se solicita que el emitir sentencia se valoren las pruebas aportadas y se emita sentencia condenatoria.

B.- La parte demandada:

Se tome en cuenta que con las pruebas existentes no se acredita la relación de trabajo, además que se considere que los demandados acreditaron la imposibilidad que tuvieron para no comparecer al desahogo de las pruebas.

Concluida la fase de alegatos, se declaró cerrada la etapa de juicio y se turnaron los autos para dictar sentencia en cumplimiento a lo previsto por el precepto 873 letra J párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Este Juzgador del Primer Tribunal en materia laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio por territorio de acuerdo al domicilio de la demandada y por su actividad, porque no se encuentra reservada a la federación conforme a lo dispuesto por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 528, 698 y 700, fracción II, inciso B, de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo

previsto en los artículos 2, 3 fracción III y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNE	OO: Litis.
*****	dice que laboró para ******** y ********.
******	y ****** niegan la relación de trabajo con la actora.

En el caso concreto ********* y ******** argumentan la inexistencia del despido pues ******** no laboró para ellos, por lo que la carga de probar la existencia de la relación de trabajo le corresponde a la parte accionante, lo expuesto tiene eco en la jurisprudencia que se comparte:

TERCERO: CARGA PROBATORIA:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.¹

Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.

Se demanda también el pago de 10 horas extras a la semana, el patrón le incumbe comprobar que de haberse laborado estas fueron pagadas atento a la fracción VIII artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se refiere a 1 extra laborada a la semana debe demostrar que la trabajó a la actora.

La actora reclama el pago de daños y perjuicios, y a ella le corresponde demostrarlos con fundamento en la jurisprudencia:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.²

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que

¹ De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572

² jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171



corresponde al trabajadora probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en claridad, precisión conciencia, congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA LITIS:

Los demandados ******** y ******** negaron la relación de trabajo con la accionante de manera que debe de ser materia de estudio si la parte actora con las pruebas que ofertó acreditó su existencia.

De la prueba confesional a cargo de ********* y *********, se acredita la existencia de la relación laboral, pues ante su incomparecencia se les tuvo por confeso de las posiciones que les fueron formuladas y de las que se les realizaron existe precisamente la relativa a este tema.

Aunado a lo anterior se tiene además la confesional ofrecida por la parte actora y a cargo de *********, misma que confirmó que laboró para los demandados ************, sin que la parte demandada con esta prueba pudiera obtener dato diverso al aquí citado, por lo que con estas pruebas se acredita la relación laboral entre los demandados y ************

Entonces al haberse acreditado la relación de trabajo trae como consecuencia que se demuestre de igual manera el despido injustificado que adujó ******** fue objeto, porque no se opuso ninguna otra acción defensiva, por tales motivos es que sea procedente emitir sentencia condenatoria en contra de ********* y *********.

QUINTO,- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

presuntivamente cierto en este caso respecto al salario diario de la accionante lo anterior con fundamento en lo previsto por los preceptos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.

- a bis).- CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO: De conformidad con el auto de admisión de fecha 1 de marzo de 2022 este Tribunal determinó que no era competente para conocer respecto de esta prestación, razón por la que se ordenó el desglose de la demanda y se remitió al Honorable Tribunal Laboral de asuntos individuales en turno del Estado de Morelos, razón por la que no se hace mayor pronunciamiento en esta sentencia con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 699 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.
- **b).- SALARIOS CAIDOS:** Por lo que se refiere a esta prestación procede su pago por virtud del despido injustificado de la que fue objeto la accionante al haberse acreditado así.

Se reclama el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia lo que es inaceptable y se indica en esos términos, porque puede suceder que el cumplimiento de la sentencia rebasara el plazo de 12 meses y de ocurrir así, lo máximo que se puede llegar a pagar por este concepto es de



12 meses de salario al establecerse en esos términos en el precepto 48 de la Ley laboral.

Argüye la parte actora que se condene al pago de salarios caídos hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia bajo el argumento que el precepto 48 de la Ley de la materia es inconstitucional, empero, tal tema ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha señalado que el precepto es acorde a la carta Magna explicando que la institución de los salarios caídos no tienen fuente constitucional ni convencional, ante lo cual el Congreso de la Unión dispone de la facultad configurativa sobre la institución lo que ha resuelto bajo la fórmula contenida en el precepto en mención, lo que no es contrario a los derechos humanos, ni laborales, ni al principio de progresividad o no regresividad, por lo cual el contenido del multicitado precepto legal procurando el método de los salarios caídos y en el caso, no es inconstitucional por lo que es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza:

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.³

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que

³ Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Tipo: Jurisprudencia

impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría gran desempleo, y por indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.1o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la



Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y

Tesis XIX.1o.5 L (10a.), de título y "SALARIOS VENCIDOS. EL subtítulo: ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN **FEDERAL** (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL **PRINCIPIO** DE **PROGRESIVIDAD** PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN **FEDERAL** (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Aduce además la parte actora en el escrito de demanda respecto al tema de la forma en que se debe de condenar a los salarios caídos es a la literalidad siguiente:

"...Ahora bien, es de trascendental importancia que esa Junta Especial, (sic) resuelva y así lo pido, por hacerlo valer como el artículo 48, reformado, en ningún momento se ocupa de un despido injustificado, pues en el párrafo segundo, con toda claridad prescribe: "si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha de despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de los preceptuado en la última parte del párrafo anterior", entonces en la especie se deben fijar los alcances del mismo, ya que, la delimitación de los salarios caídos solo opera cuando el patrón no demuestra la causa de la rescisión, que no es lo mismo que una separación por despido, ya que, conforme al artículo 46, de la ley federal el trabajo, " El trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad." Lo que no ocurrió en este caso, pues ninguna de las partes rescindieron el vínculo de trabajo, pues de haber ocurrido ello, el patrón debió invocar alguna de las causas que refiere el artículo 47 de la propia codificación, para quedar exonerado de responsabilidad en caso de demostrarla y viceversa, la parte actora pudo ejercitar alguna de las causas de rescisión, sin su responsabilidad, de conformidad con el artículo 51, de la misma Ley, en consecuencia, si la reinstalación reclamada no es por causa de rescisión que hayan hecho valer las partes, sino precisamente por no existir causa de rescisión justificada para la separación, no solo dejo de actualizarse presupuesto exigido por el artículo 48, reformado, para el pago topado de los salarios vencidos , sino que dicho precepto legal es ajeno al pleito , no obstante que en el cómputo de estos, en el texto legal se haya utilizado la frase "la fecha del despido", porque esta no torna oscura e imprecisa su redacción, por el contrario es diáfanamente clara y precisa al imponer



dicha sanción cuando "no compruebe el patrón la causa de la rescisión...", esto es, la rescisión y el despido constituyen formas diferentes de terminar el vínculo de trabajo, porque la rescisión implica la ruptura del nexo ante la existencia de una causa que lo justifique sin responsabilidad para algunas de las partes, o sea, es indispensable la exigencia de causa justa mientras que el despido es un acto unilateral y exclusivo del patrón, cuando utiliza su arbitrio, capricho o antojo en un lugar de la ley, es decir, no se requiere de la existencia de una causa, y si bien, en ambos casos, la consecuencia lógica es el cese de las obligaciones reciprocas derivadas de la relación laboral, también lo es que, la rescisión justificada constituye un acto jurídico que a su vez tiene una finalidad jurídica que es eximirse de responsabilidad y el despido se trata de un acto ilícito por estar prohibido por el legislador, pues no persigue una finalidad jurídica sino consecuencias jurídicas, que son la obligación de reponer las cosas al estado anterior al hecho y a resarcir los daños causados, razón por la cual en el caso del despido se impone al patrón la obligación de restituir al trabajador y pagar los salarios vencidos, cuando así lo reclama y que por supuesto estos no pueden ser limitados, porque la reforma se refiere a la rescisión y no al despido, de allí que el acto de denuncia de un injusto despido por un trabajador, contrario al acto del despido practicado por el patrón, es un acto ilícito, que es la razón por la cual se impone al patrón la sanción relativa a devolver las cosas al estado en que se encontraban, esto es, a continuar con la vigencia de la relación laboral como si no hubiese interrumpido, a través de la reinstalación, que como daño se causó al trabajador y al resarcimiento de los perjuicios al dejar de obtener los salarios y prestaciones a que tenía derecho, precisamente por ser el despido sin justa causa un acto ilícito e incluso antijurídico, por contrariar al sistema jurídico, pues se insiste, no tiene un fin jurídico, característica propia definitoria, exclusiva y excluyente de los actos jurídicos, que no pueden ser emplazados por el acto ilícito y por otras reglas , pues no es adecuado y razonablemente justificado y legitimado especialidad jurídica que ostenta la relación de trabajo

frente al acto del despido, de allí que el artículo 48, de la ley laboral, mantenga una ausencia de explicación suficiente que justifique la delimitación salarial y en ese sentido, implica una desatención o una alteración arbitraria de las reglas básicas derivadas de la Constitución y las convenciones internacionales en la materia, además no se debe soslayar en este caso que el impulso del procedimiento también toca al patrón ya los servidores públicos que laboran en esa autoridad, pues en caso contrario tampoco se actualiza la hipótesis del referido precepto legal y en consecuencia se confirma la procedencia de los vencidos hasta la culminación cumplimiento del laudo que se dicte en el juicio, sobre todo por ser inaplicable el artículo 48, de la ley federal del trabajo, respecto de lo cual pedimos se pronuncie esa autoridad jurisdiccional, interpretando y aplicando en Ю que correspondan las convenciones internacionales que hemos referido e igual con apego a los derechos humanos de progresividad y de máxima protección jurídica, relacionándolos con los artículos 1 y 123, constitucionales ..."

De lo citado se advierte la parte actora interpreta el arábigo 48 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, en la que llega a la conclusión que el máximo en los salarios caídos solo surge por virtud del ejercicio de la acción de rescisión, y en el caso en particular lo que se demandó fue el despido injustificado; lo que no es acertado por las razones que enseguida se informan:

Primeramente porque en la jurisprudencia con registro digital: 2011180, ya citada con antelación hace referencia de la interpretación que se hizo al precepto en escrutinio, esto es el 48 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, y del contenido de esta jurisprudencia se puede advertir en forma prístina que se hace referencia a la existencia del límite salarial cuando se ejercita acción de despido injustificado, de tal suerte que no solo en el ejercicio de la acción de rescisión procede el límite de los salarios vencidos como lo expone el accionante.

En segundo lugar, porque el precepto 48 párrafo segundo de la Ley de la materia no limita el salario caído en los casos de rescisión, porque incluye también a la acción de despido injustificado, lo que se cita en esos términos porque después de que el dispositivo legal en comento hace referencia a la acción de rescisión, también incluye a la acción de despido



lo que se interpreta así por la forma en que está redactado al citar la frase "cualquiera que hubiese sido la acción intentada".

En los dispositivos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, no se hace alusión a la acción de rescisión, y a pesar de tal circunstancia el último de los preceptos citado remite al artículo 48 de la citada ley, en la que da noticia precisamente al tope de los salarios caídos, lo que permite confirmar lo que se ha venido argumentando.

Finalmente el artículo 52 de la Ley Federal del Trabajo que regula las consecuencias indemnizatorias cuando el trabajador se separa de su trabajo resintiendo la relación de trabajo, precisa que estas serán las que se contienen en el artículo 50 de la Ley de mérito en la cual se prevé en relación a los salarios vencidos serán de acuerdo con el númeral 48 de la multicitada Ley.

b bis) INDEMNIZACIÓN EXTRALEGAL POR TARDANZA JUDICIAL: Prestación prevista en el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo que consiste en que luego de los 12 meses que se consideran para la condena de salarios caídos, en caso de que al término del plazo anterior, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia se pagaran también al trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, misma a la que se condena solo en el caso en que se actualice el supuesto normativo señalado.

c).- REPARACIÓN DE DAÑOS INMATERIALES.- Es improcedente, en virtud de que la norma laboral mexicana no contempla tal prestación.

Además la única fuente que se tiene respecto de esta prestación es el caso de **********, y si bien esta sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es fuente de derecho para el Estado Mexicano, y del derecho del trabajo con base en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, pero para que eso ocurra deben darse circunstancias similares, lo que en el presente caso no acontece, en

efecto, los hechos que dan sustento a la sentencia internacional son que el señor ******* fue despedido por haber expuesto ciertas manifestaciones en su calidad de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa CEPER PIRELLI, atribuidas al director de esta última de haber utilizado el chantaje y coerción de haber inducido las elecciones y por estos hechos fue juzgado el estado de Perú y sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero de tales supuestos no se advierte ninguna similitud que correspondan al caso que nos ocupa pues aquí la actora es trabajadora del hogar quien demanda su reinstalación al haber sido despedido en forma injustificada, aduciendo como motivo: "... SEGUNDO.- En las condiciones anotadas en hecho primero, la parte actora se desempeñó correcta, eficaz, obediente, responsable, con probidad y honradez en su trabajo, sin embargo, el 04 DE ENERO DE 2022, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando la actora se encontraba en el interior del domicilio de la fuente de trabajo, específicamente en el área de recepción atendiendo a unas personas, fue interrumpida por ********, quien le dijo que no podía informar a las personas sobre la calidad de los productos que vendían, pues la había escuchado, indicándole la actora que era la única forma de vender, decirles la verdad, sin embargo, esto molesto a ********, quien le dijo que por su necedad, por favor saliera del negocio, pues quedaba despedida..." por lo anterior al no existir correspondencia entre los hechos analizados en la sentencia dictada en los hechos LAGOS DEL CAMPO versus PERÚ con los planteados ante este Tribunal por la C. ********, no puede acudirse a esta fuente Internacional laboral para resolver lo que se pide y por tanto se absuelve de la prestación de los daños inmateriales causados con el despido, pues en el caso concreto no se adujo que la trabajadora se le vulneraran sus derechos de libertad sindical o el de pertenecer a una asociación profesional.

Finalmente la parte actora no demostró el daño inmaterial resultante del juicio.

d).- EL PAGO DE LAS VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.

VACACIONES Atinente al reclamo que se realiza por concepto de vacaciones, de igual forma procede su pago en virtud de no existir prueba con la que se demostrara que la misma fue pagada, al no haberse exhibido el recibo de pago cuando fue requerido en la prueba de inspección, por tanto ante el incumplimiento se tuvo por presuntivamente



cierto el adeudo de esta prestación, tiene sustento lo indicado en lo previsto por el arábigo 805 de la Ley de la Materia.

Así mismo, porque existe la prueba confesional a cargo de *********
y ********, con la que se acreditó el adeudo de las vacaciones, por esa razón se reitera que se condena a su pago.

Se observa del escrito de demanda que el accionante reclama el pago de esta prestación desde 7 de octubre del año 2021 y hasta aquella fecha en la que se de cumplimiento a la sentencia.

Atinente al reclamo que realiza de pago de vacaciones por el tiempo que dure el juicio y hasta que se cumpla con la sentencia, se considera improcedente, en atención a la finalidad que tienen las vacaciones, y es con el propósito de que se otorga un periodo de descanso con la finalidad de que el trabajador (a) reponga las energías gastadas por motivo de la actividad laboral desempeñada ya sea de tipo físico o mental, solo que durante el plazo que se exige el pago de esta prestación por parte de la accionante no tiene la cualidad aludida, porque se refiere a un periodo en el que no se laboró, por lo tanto se encuentra fuera de toda lógica su condena en virtud de que no existió ese desgaste, entonces solo sea procedente el pago de la prestación analizada por el tiempo laborado es decir, del 7 de octubre del año 2021 a 4 de enero de 2022.

"VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO⁴.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se

⁴ Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones."

PRIMA VACACIONAL.- Prestación que consiste en el 25% del pago de vacaciones, en términos de los previsto por el precepto 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta prestación que se analiza consiste en un ingreso adicional que se otorga al trabajador (a) por disposición de la ley de la materia para apoyar el disfrute del descanso otorgado (vacaciones), tomado en consideración que los gastos ordinarios persisten aun en la fase de vacaciones.

El periodo por el cual se reclamó esta prestación es desde el 7 de octubre del año 2021 hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, de manera que es procedente el pago por el tiempo efectivo trabajado, además ya se indicó que la prima vacacional es una prestación que se otorga a la trabajadora por disposición de la Ley, la que se interrumpió en su pago por motivo del despido de la que fue objeto la accionante por tales razones también es procedente el pago hasta por 12 meses.

En mérito de lo antes expuesto se cuantifica desde la fecha de ingreso hasta la fecha de emisión de la sentencia, sin perjuicio que después se pueda realizar la cuantificación del tiempo restante, es decir, hasta que se produzca el cumplimiento de la sentencia con la precisión que el máximo debe de ser de 12 meses, lo que suceda primero.

En ese orden de ideas desde el 7 de octubre del año 2021 a la fecha de la emisión de la sentencia (2 de septiembre del año en mención) ha transcurrido 10 meses y 25 días, de manera que se debe de obtener el equivalente a las vacaciones que le corresponderían por este plazo citado y entonces tenemos que por el primer año de trabajo corresponde a 6 día



Aunado a lo anterior, cuando tuvo verificativo la prueba de inspección, la parte demandada no exhibió el recibo de pago del aguinaldo, entonces se le tuvo por presuntivamente cierto el adeudo, además de las piezas procesales no se advierte alguna otra prueba con la cual se demuestre el pago del aguinaldo, de ahí que se reitere que se debe la prestación y por lo tanto proceda la condena por este concepto.

Como se aprecia del escrito de demanda se reclamó el pago de aguinaldo desde la fecha de ingreso hasta aquella en la que se cumpla con la sentencia, lo que es procedente, por el tiempo de servicios que se prestaron y además hasta que se cumpla la sentencia siempre que no exceda del plazo máximo de doce meses, lo que suceda primero, en el entendido que los doce meses inician su conteo desde la fecha del despido, sin embargo, al desconocer la fecha en que se pueda dar cumplimiento de la sentencia y desconocer además si el pago de la sentencia pueda ser posterior al plazo de 12 meses, en consecuencia se cuantifica solo hasta la fecha de la emisión de la sentencia se apoya lo expresado en la jurisprudencia de voz:

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.⁵

⁵ Registro digital: 2016490, Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242, Tipo: Jurisprudencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que última prestación accesoria inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título subtítulo: "PRIMA VACACIONAL AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO. TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO CORRESPONDE QUE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO MANERA **ORDINARIA** DE PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- e).- EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL AFORE Y EN SU CASO LA APORTACIÓN QUE SE REALICE EN FORMA RETROACTIVA.
- f).- EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL ALTA AL AFORE O LA APORTACIÓN QUE SE REALICE EN FORMA EN FORMA RETROACTIVA.
- g).- EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL ALTA AL AFORE O LA APORTACIÓN QUE SE REALICE EN FORMA EN FORMA RETROACTIVA.

Las prestaciones reclamadas en los incisos e), f) y g) se analizaran de manera conjunta por la intima relación que guardan, lo que se realiza en los términos que enseguida se precisan:

Existe obligatoriedad de inscribir a los trabajadoraes a la seguridad social sin que quede a voluntad de la patronal cumplir o no con la afiliación, por que se realiza en acatamiento a un ordenamiento legal y público, con base en el dispositivo 12 de la Ley del Seguro Social.

Los demandados ********* y *********, negaron la relación de trabajo con ********, de manera que resulta por demás claro que incumplieron en inscribirla ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Aunado a lo anterior con fecha 10 de junio del 2022, se requirió a *********** y ***********, la entrega de las constancias de aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que no cumplieron, y ante esa omisión se le tiene por cierto la omisión de las aportaciones respectivas ante la institución de seguridad social, e cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo.

Además de la prueba confesional a cargo de ************* y ********** se obtiene como información que no proporcionaron constancia de las aportaciones realizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que viene a corroborar que existe omisión con la inscripción de *********** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social entonces se le debe de condenar para que cumpla con esta obligación desde la fecha de ingreso es decir del 7 de octubre del año 2021 y hasta que reinstalen a la trabajadora en su servicio.

h).- EL RESPETO A LOS DERECHOS DE PREFERENCIA, ASCENSO ESCALAFONARIO Y DEMÁS PRERROGATIVAS QUE DERIVEN DE LA LEY.

Como se desprende del escrito de demanda, no se establecio que en la fuente de trabajo de la accionante existieran más colaboradores o trabajadores, de manera que no se advierte el motivo por el cual se exija esta reclamación, por tal razón se absuelve de la misma a la parte demandada.

i).- RECONOCIMIENTO DE TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO EL QUE TRANSCURRA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA EFECTOS DE ANTIGÜEDAD.

Como consecuencia de haberse acreditado la acción de despido reclamado y la reinstalación de *********, se condena al reconocimiento de la antigüedad de la trabajadora citada en términos de lo previsto por el precepto 132 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.



j).- EN CASO DE CONDENA DE LAS PRESTACIONES DE LOS INCISOS E), F) Y G) EN CUALQUIERA DE SUS FORMA SE SOLICITA ADEMÁS EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA OMISIÓN INCURRIDA.

Es improcedente la condena de esta prestación, en primer termino porque en el escrito de demanda no se estableció que se hubiera causado daño alguno a la accionante por motivo de la omisión de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En segundo orden, como se ha concluido anteriormente, este Tribunal al advertir la relación laboral entre las partes adecretado condena a la patronal cumplimiento retroactivo y también hasta la fecha en que se logre la reinstalación a cumplir con sus obligaciones sobre seguridad social y vivienda incluyéndose en la primera la pretención sobre retiro.

Por último, porque de existir alguna daño o perjuicio causado con la omisión de inscribir a la accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, solo le corresponde a la propia institución de seguridad social determinarlo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 79 parrafo penúltimo, 270, 271 de la Ley del Seguro Social.

k).- ENTREGA DE CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD.

Es procedente la entrega de la constancia de antigüedad en términos de lo previsto por el precepto 132 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la cual deberá de expedirse por escrito por los demandados y en el ámbito de las responsabilidades que se han determinado.

I).- ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Es improcedente la prestación reclamada, porque si bien es cierto que la parte actora afirma que se le descontó por parte de la patronal lo relativo al impuesto sobre la renta, también cierto resulta, que tal afirmación no la demostró con ninguna de las pruebas que ofreció, por lo tanto se absuelve de esta prestación.

m).- COPIA DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

No es procedente la prestación que reclama en virtud que del planteamiento realizado en el escrito de demanda no se desprende que en el lugar de trabajo de *********, haya más trabajadores de ahí que no se advierta la necesidad y por tanto la obligación de emitir un reglamento interior de trabajo, de contenido colectivo o general en consecuencia no ha lugar a emitir condena en contra del patrón respecto de lo que reclama el

actor en este inciso, lo anterior con apoyo en lo previsto en el precepto 422 de la Ley Federal del Trabajo.

n).- HORAS EXTRAS.- La parte actora estableció como jornada laboral en el escrito de demanda de las 08:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, de manera que afirma laboró 2 horas extras diarias y 10 a la semana.

Las horas extras reclamadas se encuentra debidamente demostradas con la prueba confesional a cargo de ********* y *********, en virtud de que les formularon posición respecto a la hornada extra laborada y como no comparecieron se les declaró confeso de estas posiciones.

También se tiene la prueba de inspección con la que también se acredita el tiempo extraordinario laborado porque omitieron los demandados exhibir los recibos de pago por este concepto, entonces es de reiterar que es procedente condenar al pago del tiempo extraordinario reclamado, en el entendido que la accionante tiene una antigüedad de 2 meses y 27 días por lo que se le adeudan un total de 120 horas extras de las cuales 108 deben pagarse al doble del costo de la hora ordinario y 12 al triple.

ñ).- PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS.

Se reclama esta prestación respecto del periodo de 16 a 31 de diciembre del año 2021 y 1 al 3 de enero de año 2022, en total de 19 días, de los que se encuentra acreditado su adeudo,, lo que se comprobó con la prueba de inspección, en virrud de que se exigió la exhibición de los recibos de pago de ese concepto y no fue exhibido por la patronal, de manera que se le tuvo por presuntivamente cierto la omisión de pago.



o).- INTERES MORATORIO.- Esta prestación se encuentra prevista en el precepto 951 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, solo que a la fecha no es posible pronunciarse respecto a la misma en virtud que procede como adición al despacho de ejecución, la que aun no ha acontecido, y por lo tanto no se hace pronunciamiento de condena de la misma.

p).- GASTOS Y COSTAS.

No procede hacer condena respecto a la prestación que es materia de escrutinio, porque el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los actos y actuaciones con la aplicación de las normas del trabajo no causan impuesto alguno, por lo que cada una de las partes tiene la obligación de hacerse cargo de los gastos que ellos mismos generaron por el trámite del juicio laboral.

Tampoco se aprecia que la prestación que demanda, tenga apoyo en la Carta Fundamental, en consecuencia no se cuentan con las bases legales para su condena.

q).- APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO 994 FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como se advierte del planteamiento que se realiza en el escrito de demanda la prestación que se analiza se vincula a la acción de despido ejecutado por la patronal en contra de la trabajadora, solo que tal evento generó la condena a la demandada de reinstalar en el trabajo a **********, y no se advierte que se haya violado alguna otra norma, lo que motiva que no se aplique el precepto legal invocado.

De lo anterior se colige se condena a ********* y ********* de reinstalar a ********, y al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas y se decretaron procedentes es en los términos que enseguida se precisa:

CONCEPTO	MONTO
SALARIOS CAÍDOS	\$*****
VACACIONES	\$*****
PRIMA VACACIONAL	\$*****
AGUINALDO	\$****

HORAS EXTRAS	\$****
TOTAL	\$****

Se absuelve a los demandados de las prestaciones citadas en el escrito de demanda capitulo de prestaciones incisos h, j, i, m, p, y q.

De todo lo anterior expresado y fundado en los artículos 685, 840 841, 842, 873 J, 873 K de la Ley Federal de Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó de manera parcial sus reclamaciones, por lo que se condena a ********** y ********* del pago de las prestaciones por los conceptos que enseguida se precisan:

CONCEPTO	MONTO
SALARIOS CAÍDOS	\$*****
VACACIONES	\$*****
PRIMA VACACIONAL	\$*****
AGUINALDO	\$*****
HORAS EXTRAS	\$*****
TOTAL	\$*****

SEGUNDO: En armonia con el considerando QUINTO de esta sentencia, la parte demandada *********** y *********** esta obligada al pago de los salarios caidos y en su caso del interés, solo de darse el supuesto determinado por el precepto 48 de la Ley Laboral.

TERCERO: Se ordena reinstalar en sus labores a **********, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO: Se condena a ********* y ******** al reconocimiento de la antigüedad y entrega de constancia por escrito de antigüedad a *********

CUARTO.- Se condena a ********* y ********* a la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a ******* desde el 7 de octubre de 2021 hasta la fecha en que sea reinstalada.

QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada respecto de las pretaciones prestaciones incisos h, j, i, m, p, y q. establecidos en el escrito de demanda en el capitulo de prestaciones.

SEXTO.- Se otorga a la parte demandada el plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a lo resuelto y se le apercibe que de no hacerlo así a petición de la parte actora se iniciará el



procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945⁶ de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Derecho OSCAR NUÑEZ BAHENA Juez del Primer Tribunal Laboral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor ROCIO URIOSTEGUI ALVAREZ que autoriza y da Fe.

⁶ Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia. La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos: a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación, y b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente. Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30- 11-2012, 01-05-2019